



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-72850600- -APN-DR#CNDC - CONC. 1816

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-72850600- -APN-DR#CNDC, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7 a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada con fecha 11 de agosto de 2021, consiste en la compra por parte de la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. de la propiedad de las siguientes marcas de cerveza y marcas de bares cerveceros en la REPÚBLICA ARGENTINA: The Temple Bar, Temple Beer, The Temple Bar Brewery, Temple Craft, Temple Wolf IPA, Temple Organic Honey, Temple Scottish, Temple Revolution Neipa, Temple Demon Honey, Temple Lemon Haze IPA y, pertenecientes a la firma THE TEMPLE GROUP S.A.S. y Temple Cósmica a los señores. Juan Augusto CHEREMINIANO (M.I. N° 30.902.160) y Facundo Imas ANANÍA. (M.I. N° 30.781.895).

Que la adquisición incluiría la transmisión del know how de los productos comercializados bajo dichas marcas, recetas y certificados de producto.

Que dicha operación comprende la compra a favor de la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. de la planta propiedad de la firma THE TEMPLE GROUP S.A.S. —ubicada en Pilar, Provincia de BUENOS AIRES—, incluyendo el equipamiento e instalaciones de la cervecería y la cesión del contrato de locación vigente donde se encuentra ésta.

Que la planta de la firma THE TEMPLE GROUP S.A.S. está constituida en una cervecería artesanal que abastece

de cerveza a los VEINTIÚN (21) bares cerveceros franquiciados por la firma THE TEMPLE GROUP S.A.S., localizados en distintas provincias de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, cabe aclarar, dichos bares cerveceros no formarían parte de la operación.

Que las partes informaron que la operación se encuentra supeditada a la obtención de la aprobación por parte de la autoridad de competencia sin condicionamiento alguno, por lo cual aún no fue instrumentada jurídica ni contractualmente.

Que, con fecha 16 de diciembre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen Técnico constituido como el Informe de Objeción N° IF-2021-122245666-APN-CNDC#MDP, en los términos del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley N° 27.442, donde concluyó que la operación de concentración económica notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia de modo tal que puede resultar en un perjuicio para el interés económico general con relación al mercado de cerveza.

Que, el día 7 de marzo de 2022, las partes manifestaron la intención de desistir de la notificación de la operación que dispone el artículo 9 de la Ley N° 27.442 ya que, si bien el propósito de la notificación fue obtener una autorización de manera previa a la firma de cualquier contrato, la transacción no obtuvo las aprobaciones internas necesarias para su concreción.

Que, todo lo mencionado precedentemente, determinó la finalización de las negociaciones sin que se llegue a ningún acuerdo cayéndose las mismas y viéndose frustrada la operación en sí, por lo que el trámite de notificación previa devino en abstracto.

Que, dado que las partes desistieron de la notificación de la operación analizada y atento a que esta no llegó a concretarse, deviene abstracto continuar el trámite de las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 3 de mayo de 2022, correspondiente a la “CONC 1816”, en el cual recomendó al señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones en virtud del desistimiento de la notificación de la operación realizada por las partes.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el artículo 5 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones atento haber devenido en abstracto continuar el trámite de las mismas, en virtud del desistimiento realizado por las partes de la notificación de la operación dispuesta en el artículo 9 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 3 de mayo de 2022, correspondiente a la “CONC. 1816”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que, como Anexo, IF-2022-43532928-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1816 - Dictamen - Archivo

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2021-72850600- -APN-DR#CNDC, caratuladas **“CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. Y THE TEMPLE GROUP SAS S/NOTIFICACIÓN ART 9 LEY N° 27.442 (CONC 1816)”**

**I. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS**

1. Con fecha 11 de agosto de 2021 se notificó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) una operación de concentración económica consistente en la compra por parte de CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. (en adelante, “CMQ”) de la propiedad de las siguientes marcas de cerveza y marcas de bares cerveceros en la República Argentina: The Temple Bar, Temple Beer, The Temple Bar Brewery, Temple Craft, Temple Wolf IPA, Temple Organic Honey, Temple Scottish, Temple Revolution Neipa, Temple Demon Honey, Temple Lemon Haze IPA y, pertenecientes a la empresa THE TEMPLE GROUP S.A.S. (en adelante, “TEMPLE”) y Temple Cósmica a los Sres. Juan Augusto CHEREMINIANO y Facundo Imas ANANÍA. La adquisición incluiría la transmisión del *know how* de los productos comercializados bajo dichas marcas, recetas y certificados de producto.

2. A su vez, la operación cuya autorización comprendía la compra a favor de CMQ de la planta propiedad de TEMPLE, ubicada en Pilar, provincia de Buenos Aires, incluyendo: (i) equipamiento e instalaciones de la cervecería; y (ii) la cesión del contrato de locación vigente donde se encuentra ésta. La planta está constituida en una cervecería artesanal que abastece de

cerveza a los 21 bares cerveceros franquiciados por TEMPLE, localizados en distintas provincias de la Argentina. Dichos bares cerveceros no formarían parte de la operación.

3. Las partes informaron que la operación se encontraba supeditada a la obtención de la aprobación por la autoridad de competencia sin condicionamiento alguno, por lo cual aún no fue instrumentada jurídica ni contractualmente.

4. El 27 de agosto mediante providencia PV-2021-79675859-APN-DNCE%CNDC, tras analizar la documentación presentada, esta CNDC consideró que el Formulario F-1 se encontraba incompleto, por lo que efectuó un requerimiento a las partes comunicándoles que el plazo estipulado por artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, y asimismo, requirió que se acompañe la información detallada en el Formulario F2, considerando como mercado involucrado al mercado de cervezas.

5. El 16 de diciembre de 2021, esta CNDC emitió el Dictamen referido al Informe de Objeción IF-2021-122245666-APN-CNDC#MDP donde se concluyó que la operación de concentración económica notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia de modo tal que puede resultar en perjuicio para el interés económico general con relación al mercado de cerveza.

6. A su vez, las partes hicieron una presentación el 7 de marzo de 2022, en la que manifestaron la intención de desistir de la notificación previa de la operación, la que nunca fue concretada.

7. Sostuvieron que el propósito de la notificación fue obtener una autorización de manera previa a la firma de cualquier contrato, pero que la transacción no obtuvo las aprobaciones internas necesarias para su concreción. Ello determinó la finalización de las negociaciones sin que se llegue a ningún acuerdo, encontrándose caídas las negociaciones y frustrada la operación, por lo que el trámite de notificación devino abstracto.

8. Agregan que, en la hipótesis de que en el futuro CMQ decida evaluar nuevamente la conveniencia de adquirir las marcas de cerveza de Temple o cualquier otra marca, realizará la presentación correspondiente.

9. En razón de lo expuesto, dado que las partes desistieron de la notificación de la operación analizada y atento a que esta no se concretó, deviene abstracto continuar el trámite de las presentes actuaciones.

## **II. CONCLUSIÓN**

10. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja

al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR ordenar el archivo de las presentes actuaciones en virtud del desistimiento de la notificación de la operación realizada por las partes.

11. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

---